Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 14/02/2022

Radicado	08-001-33-33-013-**2020-00033**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN PABLO CAÑAVERA SULBARAN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 01/02/2020, Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva - postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.”
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios - Secretaría de Educación de SUCRE.
- Prescripción
- Buena fe
- Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019
- El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante
- De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria
- Improcedencia de condena en costas
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público
- Excepción genérica

Atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1] y en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

de 2011[2] de la ley sobre las excepciones, se abordará en esta etapa procesal únicamente lo correspondiente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la prescripción y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Tanto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proponen el presente medio exceptivo.

El D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, colige que no se puede tomar como extremo demandado para hacer cumplir las pretensiones, toda vez que si bien es cierto que la radicación de las solicitudes, el trámite de gestión y la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación Distrital en este caso, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, no es menos cierto que la ley no señala que es la Secretaría De Educación Distrital de Barranquilla, la que debe realizar el pago de la prestación social.

Así mismo la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, manifiesta que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA en su calidad de ente territorial la responsable del pago de la sanción por mora.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta por las demandadas, es la material, por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios - Secretaría de Educación de SUCRE.**

Refiere el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que el apoderado judicial del actor, demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

[2] *POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de SUCRE, entidad que asegura expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías.

Es menester señalar al apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que de los anexos de la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora y conocidas por el extremo pasivo al momento del traslado de la demanda, se tiene evidencia que el ente territorial que reconoció la cesantía parcial sobre la cual se reclama hoy la sanción moratoria, fue expedida por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, entidad que ya se encuentra demandada y es parte en el presente medio de control, de tal suerte que dicha excepción no está llamada a prosperar.

- **Prescripción**

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A propone la presente excepción; manifestando que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Frente al presente medio exceptivo es menester señalar que deberá estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda y por tanto no es este el momento procesal para referirse a la citada excepción, ordenándose posponer su estudio para la etapa procesal de la sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

De otro lado, advierte la instancia que, el DEIP DE BARRANQUILLA, No allegó expediente administrativo del demandante, muy a pesar de manifestar su apoderado *"En cuanto a los antecedentes administrativos del presente asunto, me permito informarle a su señoría, que los mismos ya fueron solicitados a la Secretaría de Educación del Distrital de Barranquilla, por lo que una vez éstos sean ubicados y entregados a la suscrita, de manera inmediata los haré llegar al proceso. Aporto constancia de la solicitud respectiva."* por lo que encuentra menester el Juzgado requerir los antecedentes administrativos correspondientes a la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías del demandante señor JUAN PABLO CAÑAVERA SULBARAN, antecedentes que valga la pena recordar fueron solicitados desde la admisión del presente medio de control.

El expediente administrativo se debe hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual **deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

No obstante lo anterior, denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo, por lo que se incorporaran las allegadas por los extremos procesales.

Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

> *"…Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* ***b) Cuando no haya que***

> ***practicar pruebas;*** *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia…" (Negrilla fuera del texto)*

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es la NULIDAD del ACTO FICTO derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada en fecha **10/10/2018**, en cuanto a negó el derecho de pagar la sanción por mora al demandante señor JUAN PABLO CAÑAVERA SULBARAN, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación y al reconocimiento pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo.

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si al señor JUAN PABLO CAÑAVERA SULBARAN, en calidad de docente oficial regido por la Ley 91 de 1989[3] , le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver: 1. ¿Si el señor JUAN PABLO CAÑAVERA SULBARAN tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías? y 2. ¿Es aplicable la prescripción a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y si operó dicho fenómeno en el presente asunto?

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a los abogados MILTON TRUJILLO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.129.580.072 y portador de la T.P 254.770 del C. S de la J como apoderado de la parte demandada – DEIP BARRANQUILLA y, MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con C.C.52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. 256.081 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a los poderes y anexos allegados con la Contestación de la Demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por las demandadas, para la etapa de fallo, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para la etapa de fallo, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

[3] "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, fin de que allegue expediente y/o antecedentes administrativos correspondientes a la petición de sanción moratoria presentada el 10/10/2018, por el presunto pago tardío de las cesantías del demandante señor JUAN PABLO CAÑAVERA SULBARAN, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente administrativo se debe hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual **deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

QUINTO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

SEXTO: Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Reconózcase a los abogados MILTON TRUJILLO MUÑOZ, identificado con C.C. 1.129.580.072 y portador de la T.P 254.770 del C. S de la J como apoderado de la parte demandada – DEIP BARRANQUILLA y, MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con C.C.52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. 256.081 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a los poderes y anexos allegados con la Contestación de la Demanda.

OCTAVO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaren recursos en su contra-, **por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia**, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ec4fd2d632104ea96cd3d18a9c30d3f1c6651e85f2cbd476fec5cbe87d219**

Documento generado en 14/02/2022 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica